



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A, como cesionario de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S
Demandado	YESENIA MARIA VIANA
Radicado	05001 40 03 027 2019 01155 00
Decisión	CORRIGE AUTO. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Revisado el asunto encuentra el Despacho que, por auto del 14 de marzo de 2022 mediante el cual se aceptó la cesión del crédito, involuntariamente, se incurrió en un error al reconocer personería al abogado JUSÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁZQUEZ para representar al cesionario pues, erradamente se indicó “... Para representar al cesionario FACTORING ABOGADOS S.A.S...” si se tiene en cuenta que la cesionaria es la sociedad **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.**

Así mismo se indicó que La cesión del crédito se notificaría a la demandada **YESENIA MARIA VIANA**, de conformidad a lo indicado en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806 del 2020; sin advertir que la misma ya se encontraba notificada desde el 09 de marzo de la presente anualidad.

Visto lo anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corregirá el mencionado auto.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, la notificación de la cesión a la demandada se surte con la notificación del presente auto por estados, atendiendo a que se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la demandada.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, en contra de **YESENIA MARIA VIANA**. Siendo así, la mencionada demandada se notificó de conformidad con el art.8° del Decreto 806 de 2020, el día 09 de marzo de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Así mismo, mediante auto del 14 de marzo de 2022, se tuvo como Subrogatario del crédito a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 14 de marzo de 2022 mediante el cual se aceptó la cesión del crédito, en el sentido de indicar que se le reconoce personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** para representar al cesionario **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.** y no como erradamente se anotó.

SEGUNDO: La cesión del crédito se notifica a la demandada **YESENIA MARIA VIANA** con la inserción por estados. En lo demás dicho auto, continúa incólume.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.**, como cesionario de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, en contra de **YESENIA MARIA VIANA**, conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb735e754621b801fb01b3b7d7a59cbb2d4b277dae732082f38b66bdcab01a08**

Documento generado en 09/05/2022 10:11:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**